



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL:

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la imprenta de Rafael Garzo é Hijos, Plogeria 14, (Puerto de los Huevos) á 30 rs. trimestre y 50 el semestre pago adelantado.
Números sueltos un real.—Los de años anteriores á dos reales.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que diene de las ulamas; los de interés particular previo el pago de un real, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en la Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Sra. Princesa de Asturias, las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz, y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 21 de Noviembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Barcelona lo que sigue:

Vista la consulta que por conducto de V. S. dirigió á este Ministerio esa Comisión provincial en 19 de Octubre último acerca de si lo dispuesto en el artículo 25 de la nueva ley de reclutamiento y remplazo del Ejército debe ó no aplicarse únicamente á los remplazos sucesivos, y continuar respecto de los anteriores surtiendo sus efectos los certificados de libertad expedidos por los Ayuntamientos respectivos y visados por los Gobiernos de provincia, así como si á los mozos que han redimido ó sustituido su suerte les basta el certificado de libertad expedido por la Comisión y firmado por el Gobernador como Presidente de la misma; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se prevenga á V. S.:

1.º Que los certificados expedidos con arreglo á la Real orden circular de 17 de Julio de 1861 perdieron todo su valor y eficacia en virtud de lo prevenido en las disposiciones 11 de la expresada circular y 5.º de la

de 29 de Noviembre del mismo año, que prohibieron expedir cédulas de vecindad con referencia á los indicados documentos, cuando fuesen de fecha atrasada.

2.º Que para lo sucesivo es indispensable cumplir lo mandado en el art. 25 de la citada ley de reclutamiento y remplazo del Ejército, así como en la Real orden circular de 24 de Setiembre último, haciendo constar en todos los certificados de las Comisiones provinciales no sólo que ha sido sorteado el mozo á quien el documento se refiera, sino tambien que hasta el día de la expedición de éste no ha venido aquel obligado á ingresar en el Ejército, con expresión de la causa de hallarse libre de responsabilidad en el servicio.

3.º Que la falta de actas de sorteo en las reservas de 1873 y 1874 se supla con las certificaciones de las diligencias relativas al alistamiento y á la declaración de soldados, que deben existir en las Comisiones provinciales con arreglo al art. 106 de la ley de 30 de Enero de 1866.

4.º Que en los Gobiernos de provincia debe llevarse un registro especial en que conste el número de cada certificado, nombre del portador, sus señas personales, pueblo del cupo, año del sorteo, fecha de la expedición, del documento y de la en que fué visado, y cuantas observaciones convenga anotar respecto de cada individuo; formándose además por órden alfabético de apellidos un índice general en que se expresen el número y folio que corresponda á cada documento en el registro.

Y 5.º Que á los mozos que hubieren redimido el servicio militar por medio de la entrega de la cantidad prevenida por la ley, les bastará presentar la certificación que acredite dicha entrega; y que, según la misma ley, surte los efectos de una liberación absoluta.

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á

V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1878.—El Subsecretario, Federico Villalva.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las personas á quien interesa.

Leon 22 de Noviembre de 1878.—El Gobernador, ANTONIO SANDOVAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO

MINAS.

D. ANTONIOSANDOVAL Y PALAREA GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Urbano de las Cuevas, apoderado de D. Francisco Sanchez Labra, vecino de esta ciudad, residente en la misma, de edad de 47 años, profesion procurador, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día de hoy, del mes de la fecha á las 10 de su mañana una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de Calamina y otros metales llamada *Couadonga*, sita en término realengo del pueblo de Caldevilla, Ayuntamiento de Posada de Valdeon, al ciego del Carbañal parage llamado Cotaivo á la majada del caballo cisnero, lindante al N. Hago de luerta, al S. senda que atraviesa el puerto del Carbañal, al E. canal en cima de la fuente del caballo cisnero y al O. hoyos de Cotaivo; hace la designación de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una calicata distante unos 6 metros al O. de la referida senda; desde dicho punto de partida se medirán 100 metros al N. y

otros 100 al S. para su ancho, 300 al E. otros 300 al O. para su largo y levantando perpendiculares de 50 y 150 metros á los extremos de estas líneas quedará cerrado el rectángulo.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 6 de Noviembre de 1878.—El Gobernador, ANTONIO SANDOVAL.

OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON

El Sr. Delegado del Banco participa á esta Administración en 19 del actual haber cesado en el cargo de Agente interino del partido de Sahagun D. Francisco Perez, habiendo sido nombrado por el Excmo. Sr. Gobernador del Banco D. Pedro Guaza.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los contribuyentes.

Leon 21 de Noviembre de 1878.—El Jefe económico, Federico Saavedra.

CONTADURIA PROVINCIAL.

PRESUPUESTO DE 1878 á 79.

MES DE SETIEMBRE DE 1878.

Extracto de la cuenta del mes de Setiembre correspondiente al año económico de 1878 á 1879, tal como aparece en la formada por el Depositario de fondos provinciales con fecha de 28 del actual y que se inserta en el *BOLETIN OFICIAL* al tenor de lo dispuesto en el art. 146 del Reglamento de Contabilidad provincial.

CARGO.

Pesetas.

Primeramente son cargo las existencias que resultaron en la Depositaria y Establecimientos de Instrucción pública y Beneficencia al fin del mes anterior.	9.156 84
Por producto del Hospicio de León.	93 50
Idem del de Astorga.	482 58
Idem del contingente provincial de este año económico.	15.572 05
MOVIMIENTO DE FONDOS.	
Por remesas hechas por la Depositaria á los Establecimientos de Instrucción pública y Beneficencia.	19.189 00
Por anticipos recibidos del presupuesto anterior para nivelar las cuentas de este en el mes á que la cuenta se refiere.	17.527 69
TOTAL CARGO.	60.022 66

DATA.

Satisfecho á personal de la Diputación.	3.605 39
Idem á material de idem.	350 92
Idem á sueldo del Escribiente de la Junta de Agricultura.	83 35
Idem á servicio de bagages.	577 55
Idem á calamidades públicas.	483 00
Idem á personal de obras provinciales.	1.437 88
Idem á material de idem.	95 00
Idem á personal de la Junta provincial de Instrucción pública.	252 08
Idem á idem del Instituto de 2.ª enseñanza.	3.045 81
Idem á personal de la Escuela Normal.	614 56
Idem á material de idem.	187 75
Idem á sueldo del Inspector de primera enseñanza.	187 50
Idem á estancias de demantes.	1.912 50
Idem á idem de enfermos en el Hospital de León.	1.635 00
Idem á acogidas en la Casa de Misericordia.	1.440 00
Idem á personal del Hospicio de León.	791 57
Idem á material de idem.	7.728 62
Idem á personal del Hospicio de Astorga.	3.374 98
Idem á material de idem.	3.817 60
Idem á personal de la Casa de Ponferrada.	105 58
Idem á material de idem.	541 75
Idem á idem de la Casa de Maternidad.	410 17
Idem á otros gastos.	50 00

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por las remesas á los Establecimientos en el mes de Setiembre.	19.189 00
TOTAL DATA.	48.488 15

RESUMEN.

Importa el cargo.	60.022 66
Idem la data.	48.488 15
EXISTENCIA.	11.534 51

CLASIFICACION.

En la Depositaria provincial		
En la del Instituto	919 45	
En la de la Escuela Normal	36 07	
En la del Hospicio de León	8.092 65	11.534 51
En la del de Astorga	1.793 04	
En la de la Casa-Guna de Ponferrada	578 49	
En la de la Casa-Maternidad de León	414 85	
TOTAL IGUAL.		

León 29 de Octubre de 1878.—El Contador de los fondos provinciales, Salustiano Posadilla.—V. B.—El Vice-presidente, Gumersindo Pérez Fernández.

JUZGADOS.

D. José Liado Alvarez, Juez de primera instancia de esta ciudad de León y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Angel Vergara residente que fué en esta ciudad, para que dentro del término de 30 días á contar desde la inserción de aquella en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, se presente ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por suponerle autor del delito de hurto de 6 cueros.

Al propio tiempo ruego y encargo á los Sres. Jueces municipales, Guardia civil, y demás funcionarios de la policía judicial, procedan con actividad y celo á la busca y captura de dicho sujeto, cuyas señas se anotaran al final, remitiéndole caso de ser habido á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en León 24 de Octubre de 1878.

—José Liado.—Por mandado de su señoría, Martín Lorenzana.

Señas del sugeto.

Estatura poco mas de cinco pies, color bueno, barba poca, como de 48 años de edad, pelo negro, con una pinta negra á la punta de la nariz, cara algo larga, vestia pantalón de paño pardo-mante, sombrero negro y boteguies de becerro idem.—Lorenzana.

Edicto.

De orden del Sr. D. Angel Torres Morgado, Juez de primera instancia de la villa de Morias de Paredes y su partido, se anuncia la muerte intestada de Melchor Rodriguez, vecino de Soto y Amio, distrito municipal de este nombre, provincia de León, para que los que se crean con derecho á heredarle, acudan á este Juzgado en el término de 30 días á contar desde la publicación del presente en la *Gaceta de Madrid*. Dado en Murias de Paredes 13 de Octubre de 1878.—Angel Torres.—El Escribano, Elias G. Lorenzana.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA Vieja.

MES DE NOVIEMBRE DE 1878.

Factoría de Subsistencias de León.

Nota de las compras verificadas por esta Factoría para el consumo de la infantería, en la segunda semana del presente mes.

Días.	Cantidad comprada.	Nombre y clase del artículo.	Precio	Importe total.
			de la unidad.	Pesetas.
			Pesetas.	Pesetas.
13	200 fanegas.	Trigo de 2.ª	11.50	2.300.00
13	80 idem	Cebada.	6.75	540.00
13	100 qq.ª méts.	Peja.	4.35	435.00
Total.				3.275.00

León 20 de Noviembre de 1878.—El Contratista, Santos Gonzalez.—V. B.—El Comisario de Guerra Inspector, Ramon Perezdávila.

ANUNCIOS

En la imprenta de este *BOLETIN* se halla á la venta las guías para la compra, venta y cambio de caballerías, arregladas al formulario publicado en dicho periódico, fecha 20 de Setiembre último, núm. 36.

Imprenta de Gurzo é Hijos.

Don Primitivo Gonzalez del Alba, Juez de primera instancia de esta villa de Castrogorz y su partido.

A los Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades y agentes que constituyen la policía judicial, hago saber: que en virtud de decisión de competencia acordada por el Tribunal supremo en 18 de Octubre de 1875, instruyo causa en averiguacion de los robos y asesinatos á homicidios ocurridos en los partidos judiciales de mi cargo, Burgos, Lerma, Frechilla, Carrion y otros pueblos de esta provincia, Valladolid, Palencia, Zamora, Soria y Segovia.

En dicha causa he acordado se anuncie debidamente que en este Juzgado y á mi disposición se encuentran los objetos de ilícita procedencia que se detallarán, y se interese á las autoridades locales, que en el caso de saber á quien pertenecian lo participen para acordar lo procedente.

Dado en Castrogorz 18 de Octubre de 1878.—Primitivo Gonzalez del Alba.—P. M. de S. Sria., Francisco Rodriguez.

Lista de efectos.

Sabanillas de altar. Dos de algodón con puntilla y encaje de lo mismo que contiene una de ellas diferentes, figuras de Santos.

Sabanas. Cuatro de algodón con puntilla y encaje de lo mismo.

Bolsa. Una de lana azul, verde y encarado como de una vara poco mas ó menos de larga.

Manton. Uno de muger de lana y algodón, llamado de los de manja.

Mantas. Dos de lana de las llamadas de Palencia, una de ellas muy mala y otra en buen uso.

Funda. Una de copon de pelo de coco.

Cadenilla. Una cadenilla de pinta de vara y media de las que acostumbra á llevar las Señoras.—El Actuatio, Rodriguez.

PERTENENCIA DE LOS MONTES.		Superficie aprovechada - hectáreas.	PRODUCTOS LENOSOS.								PASTOS.					Duración del aprovechamiento.	EPOCA EN QUE HA DE VERIFICARSE LA SUBASTA.		
Distritos municipales.	Pueblos.		Maderas.		Leñas.		Ramos.		Brozas.		Especie de ganado y número de cabezas.						Día.	Mes.	Hora.
			Metros cúbicos.	Tasación. Pesetas.	Hileros.	Tasación. Pesetas.	Kilógramos.	Tasación. Pesetas.	Estereos.	Tasación. Pesetas.	Lanar.	Cebrio.	Vacuno.	Caballar mular ó asnal.	Cerdá.				
Villadecanes.	Villadecanes.	10	2	10	380	285	50	37	200	100	120	40	250	250	Todo año				
	Valtuille de arriba.	8			36	27	50	37			180	22		223	id.				
Villafrauca del Bierzo.	Vilela.	40			240	180			400	200	350	45		455	id.				
	Villabuena y San Clemente.	10			400	300	100	75	400	200	130	150	10	437	id.	3	Diciembre.	12 m.	

Leon 1.º de Octubre de 1878.—El Ingeniero Jefe, Isidro Castroviejo.

PLIEGO DE CONDICIONES para el aprovechamiento de maderas en los montes públicos de esta provincia.

- 1.º El aprovechamiento de maderas en los montes públicos de la provincia, se adjudicará precisamente en pública subasta, al tenor de lo mandado en la Real orden de 13 de Setiembre último, y se efectuará por limpia de los rodales que designen los empleados del ramo.
- 2.º El rematante tiene obligación de verificar la limpia con sujeción á las prescripciones de este pliego, y derecho á utilizar los productos que por dicha operación se obtengan, debiendo, sin embargo, ceder á los vecinos de los pueblos propietarios de los montes, por el valor que adquieran en la subasta, con el recargo de las operaciones de corta, los productos que justifiquen serles necesarios para cubrir atenciones de uso propio. También deberá ceder el rematante sin retribución ninguna las leñas gruesas que la administración necesite para establecer cerramientos ó setes, en los rodales en que sea necesario adoptar esta medida.
- 3.º Tiene obligación de ceder el rematante á los pueblos propietarios de los montes las leñas gruesas, delgadas y brozas que para su uso hayan menester á razon de dos pesetas el estereo de las primeras, una cincuenta céntimos el estereo de las segundas, y una peseta el estereo de brozas, cualquiera que sea el precio que el metro cúbico de maderas adquiera en el remate.
- 4.º De los productos que no justifiquen los pueblos serles necesarios para satisfacer necesidades de uso propio, ó para emplearlos en especie en obras comunales, podrá disponer libremente el rematante.
- 5.º La limpia de cada uno de los montes á que se refiere este contrato, será continuará, sin dejar ranchos ni rodales que dejen de verificarse y dará principio por los puntos que señalen los empleados del ramo.
- 6.º Está obligado el rematante á rozar á flor de tierra todas las matorrales y maleza, dejando los resalvos bien guiados de las primeras edades, en la cantidad y con el espaciamiento que en cada rodal designen los empleados del ramo.
- 7.º El rematante hará también desaparecer todos los árboles viejos, los raquíticos, puntiecos ó castigados por las podas, en los rodales que contengan repoblado, cuando la circunferencia del tocon exceda de ochenta centímetros, sino tuviesen estas dimensiones cortará únicamente los designados por los empleados facultativos del ramo.
- 8.º Las proposiciones se harán por pujas abiertas durante la primera media hora, trascurrida la cual se hará la adjudicación al pastor cuya proposición sea más ventajosa, no admitiéndose ninguna que no cubra el tipo de tacion.
- 9.º La subasta se verificará bajo la presidencia del Alcalde respectivo,

- 10.º El rematante no podrá dar principio á la corta sin que preceda por escrito la licencia del Ingeniero Jefe del distrito. Si lo hiciere de otro modo, será castigado como delincuente por lo que hubiese cortado. El Ingeniero dará esta licencia inmediatamente que la reclame el concesionario, si presenta el testimonio de adjudicación y la carta de pago que acredite haber ingresado en la Tesorería de la provincia el importe del 10 por 100 de la cantidad en que se adjudique el remate, cuya suma le servirá de primera partida de data; no podrá, sin embargo, extraer los productos del monte sin que preceda la cubicación de los mismos hecha por los empleados del ramo, y en su virtud obtener la guía ó licencia de arrastre.
- 11.º Si de la cubicación á que se refiere la condicion anterior resultare mayor número de metros cúbicos que los que figuran en el anuncio de subasta, satisfará su importe el rematante al pueblo propietario del monte á excepcion del 10 por 100 que ingresará en las Arcas del Tesoro por los efectos del artículo 6.º de la ley de 11 de Julio de 1877.
- 12.º Concedida por el Ingeniero Jefe la licencia de corta, le será entregado el monte al rematante por una comision del Ayuntamiento y al empleado del ramo que designe el Ingeniero Jefe del distrito, á quien se remitirá el acta que se levante al hacer la entrega, expresando en ella el estado de la finca, en el sitio donde se ha de verificar la corta y 137 metros á su alrededor.
- 13.º El rematante no podrá pedir resarcimiento por casos fortuitos, debiendo dar terminadas las operaciones de corta y arrastre antes de que termine el año forestal.
- 14.º Está obligado el rematante á dejar despojado el terreno donde se efectúa la corta, de toda clase de leñas menudas y despojos, apilando en los puntos que designen los empleados del ramo, las leñas que no le convengan utilizar, disponiendo las pilas de manera que cada una contenga diez estereos ó múltiplos de esta cantidad.
- 15.º Por ningún concepto ni bajo ningún pretexto se permite al rematante prender fuego á los despojos de la corta; si le conviere transformar en carbon los que no sean necesarios para atender á las necesidades de uso propio de los usuarios, deben ponerlo en conocimiento de los empleados del ramo, para que le designe el lugar donde ha de construir los hornos.
- 16.º El aprovechamiento podrá darse por terminado por la administración, cuando se haya obtenido el número de metros cúbicos subastados, aunque no se haya verificado todo el rodal designado.
- 17.º Terminado el aprovechamiento, se reconocerá el sitio de la corta por el empleado del ramo, el cual con el rematante y una comision del

- 18.º En el apeo de los árboles está obligado el rematante á darles la caída por la parte que no causen daños, y cuando esto no sea posible, por el lado en que se ocasionen menos; en la inteligencia que se le hará responsable de los que se origine, cuando del reconocimiento que se le ha de hacer, conforme á la condicion 17, aparezca no haber cumplido con lo presente. Si apesar de estas precauciones, alguno de los que han de cortarse atrastra en su caída otros que no hubiesen sido designados, quedarán estos á beneficio del pueblo propietario.
- 19.º La extracción de los productos se hará por los carriles existentes en el monte, y cuando estos no fuesen suficientes, por los que señalen los empleados del ramo, sien lo siempre de cuenta del rematante los gastos que ocasione la apertura de estos caminos, debiendo abonar al pueblo propietario á razon del valor obtenido en la subasta, los árboles que para este fin hayan de cortarse.
- 20.º Queda prohibida toda concesion de prórroga en los plazos fijados para dejar terminado el aprovechamiento, cualesquiera que sean las razones que se aduzcan, salvo los casos que menciona la condicion 24.
- 21.º El rematante que dejare trascurrir el plazo señalado sin haber terminado el aprovechamiento, perderá los productos que aun no se hayan extraido del monte, y el importe de lo que hubiese entregado á cuenta del precio del remate, con arreglo á las condiciones del contrato, todo lo que cederá en favor del dueño del monte. Cuando el valor de los productos procedentes de cortas, y no extraídos, y la parte del precio entregada no llegue á 375 pesetas, pagará por vía de multa en el papel correspondiente lo que falte hasta el completo de dicha suma, abonando además los daños y perjuicios causados en el monte. Si excediese, satisfará tan solo la diferencia hasta completar el importe de los daños y perjuicios.
- 22.º Si transcurriese el plazo sin que el rematante hubiese hecho operacion alguna en el monte ni entregado parte alguna del precio del remate, pagará íntegra la multa de 375 pesetas, además de indemnizar los daños y perjuicios.
- 23.º El justiprecio de los productos cortados y no extraídos y de los perjuicios causados al monte, se verificará por el Ingeniero del ramo ó por un subalterno suyo, en quien delegue sus funciones, y por un perito nombrado por el rematante; para el caso de discordia se nombra por el Juez del partido un tercer perito que la dirima, y á cuyo fallo deberá estarse. La tasacion de los productos se hará precisamente con arreglo al valor dado á los mismos en la subasta, sin tener en cuenta los gastos que ocasione la corta, que perderá siempre el rematante.
- 24.º Podrá reclamarse la rescision del contrato, ó que no tengan efecto

las disposiciones relativas al plazo en que ha de darse por terminado el aprovechamiento:

1.º Cuando esto se haya suspendido por actos procedentes de la Administración.

2.º En virtud de disposición de los Tribunales ordinarios fundada en una demanda de propiedad; y

3.º Si se diese la imposibilidad absoluta de entrar en el monte por causa de guerra, sublevación, avenidas u otro accidente de fuerza mayor, debidamente justificado.

25. La solicitud de rescisión se presentará en su caso al Gobernador de la provincia quien resolverá lo que corresponda, oyendo al Ayuntamiento del pueblo ó representantes del establecimiento público de quien fuese el monte, al Ingeniero del ramo y á la Diputación provincial.

26. Si á consecuencia de la rescisión del contrato hubiese que devolver al rematante el precio satisfecho por el aprovechamiento no realizado, podrá celebrarse nuevo remate para satisfacer este crédito si así se considerase oportuno, en cuyo caso el primitivo rematante, recibirá la suma que le corresponda del nuevo adjudicatario.

27. Los contratos á que se refiere este pliego, se entenderán hechos á riesgo y ventura, fuera de los casos que previene la condición 24, y el rematante no podrá reclamar indemnización por razón de perjuicios que la alteración de las condiciones económicas y climatológicas del país, ó cualesquiera otros accidentes imprevistos le ocasionen.

28. Toda contravención á las condiciones que quedan anotadas, como también á lo que está prevenido en las Ordenanzas generales del ramo y disposiciones vigentes, que no se hubiesen expresado en este pliego, que deberá estar de manifiesto en los sitios donde ha de celebrarse la subasta, será castigada con arreglo á lo dispuesto en el título 9.º, artículos desde el 120 al 126 inclusive del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, para la ejecución de la ley de Montes de 24 de Mayo de 1863.

29. Al expediente de subasta se unirá un ejemplar del *BOLETIN OFICIAL* en que se publique este pliego, siendo de cuenta del rematante, este y los demás gastos que originen el expediente de subasta, los cuales satisfará antes de obtener la licencia.

Leon 13 de Octubre de 1878.—El Ingeniero Jefe, Isidro Castroviejo.

PLIEGO DE CONDICIONES para el aprovechamiento de ramage, ramon ú hoja y otras leñas, para el consumo de los hogares.

1.º El aprovechamiento de leña para los hogares y de ramon ú hoja que haya de hacerse en los montes públicos de esta provincia, se adjudicará precisamente en pública subasta, según lo dispuesto en la Real orden aprobatoria del plan de 13 de Setiembre último.

2.º El rematante tiene derecho á utilizar las leñas que por roza ó poda produzca el rodal que se le designe para ejecutar las operaciones; debiendo sin embargo ceder á los pueblos dueños del monte, por el precio que adquirieran en la subasta, aumentado con el de las operaciones de corta, el número de estereos que para las atenciones de su uso propio les sean necesarios.

3.º La subasta tendrá lugar en los días y horas designados en los precedentes estados y se verificará en la cabeza del distrito municipal á que pertenezcan los montes, en tantos lotes como sean los pueblos á que cada uno de los montes correspondan. Serán presididas por el Alcalde ó quien haga sus veces y autorizadas por el Secretario del Ayuntamiento asistido de dos hombres buenos; las proposiciones se harán por pujas abiertas, durante la primera media hora, transcurrida la cual se hará la adjudicación al postor cuya proposición sea más ventajosa.

4.º El empleado del ramo que designe el Jefe del distrito para presenciar el acto de subasta ó una pareja de la Guardia civil, á cuyo puesto per-

tenezcan los montes, firmará con el rematante, el Alcalde y Secretario el acta del remate que deberá someterse á la aprobación del Sr. Gobernador, á cuyo efecto se la remitirá el expediente, así como al Ingeniero copia del acta que se levante.

5.º El rematante deberá hacer las operaciones de corta y extracción antes de que termine el año forestal, pero con la obligación de dar principio antes de los treinta días después de que se le haya comunicado la aprobación del remate; con el objeto de proporcionar á los usuarios el combustible que para su uso hayan menester.

6.º No se admitirá proposición por menor número de estereos que el que figura en los estados precedentes; las proposiciones, sin embargo, versarán sobre la unidad, adoptándose como tipo setenta y cinco cubitos de peseta por estereo.

7.º No podrá el rematante dar principio á las operaciones de corta, sin que obtenga la licencia del Ingeniero Jefe del distrito, la cual se expedirá tan pronto como presente el testimonio de adjudicación y la carta de pago que acredite haber ingresado en la Tesorería de Hacienda pública el 10 por 100 del importe que adquiriera en la subasta el número de estereos que figuran en el estado inserto en el *BOLETIN* donde se publica el plan.

8.º Apesar de haber obtenido el rematante la licencia á que se refiere la condición anterior, no podrá extraer los productos del monte sin que se le expida la guía ó licencia de arrastre.

9.º Para obtener la licencia de arrastre habrá de hacerse por los empleados del ramo la cubicación de los productos cortados que se pretendan extraer, á cuyo efecto el rematante tendrá apilada la leña convenientemente.

10. Los productos que se extraigan sin que se le hubiese hecho la cubicación y obtenido la licencia de arrastre, se considerarán como fraudulentos, perdiendo por este acto el rematante el derecho á continuar el aprovechamiento y considerándose por lo mismo como fraudulentos todos los productos que haya elaborado estén ó no fuera del monte.

11. También se considerarán como fraudulentos todos los productos que se corten fuera del rodal designado por los empleados del ramo.

12. El rematante podrá hacer de los productos que obtenga el uso que más estime conveniente; pero si le conviniere fabricar ciaco ó carbon deberá manifestarlo á los empleados del ramo para que le designen el sitio donde haya de construir los hornos.

13. Si de la cubicación que debe hacerse por los empleados del ramo resultase mayor número de estereos que los que se exponen en los estados publicados en el *BOLETIN OFICIAL*, abonará su valor el rematante al pueblo propietario, según el precio que hayan adquirido en la subasta, excepto el 10 por 100 que debe ingresar en las arcas del Tesoro.

14. El rematante deberá terminar las operaciones de corta y arrastre durante el tiempo designado; si dejare trascurrir este plazo, perderá los productos que aun no hubiese extraído y la cantidad entregada á cuenta del precio del remate, haciéndosele además de la multa de 375 pesetas.

15. Ya se verifique el aprovechamiento por roza, por claro ó por limpia, la operación habrá de ejecutarse en una superficie continua, no dejando ranchos sin beneficiar y limpiando perfectamente de gruiños, astilleros y tocones viejos toda la superficie en que se efectúe el aprovechamiento.

16. Queda absolutamente prohibida la corta de árboles, cuya circunferencia llegue á 0,80 metros.

17. También queda prohibido el destuque de los árboles de todas las edades; podrán sin embargo limpiarse los de las primeras edades de todas las ramillas que contengan en su tercio inferior y los más viejos podarse, á condición de dejar bien distribuidos el ramage que deberá ser el más vigoroso, dando en uno y otro caso cortes bien limpios al rape del tronco ó ramas madres.

18. Cuando el aprovechamiento se haga por roza se verificará esta á flor de tierra con instrumentos bien cortantes sin que sea permitido el desgarrar ni arrancar de las copas sanas; debiendo descañar las especies que constituyen la maleza y las cepas dañadas ó que hayan perdido la facultad de brotar y conservando los resajos rectos, sanos y vigorosos que puedan

encontrarse, y en su defecto los que designe el capataz encargado de dirigir la operación.

19. En los claros y limpias tiene obligación el rematante de rozar las rantas bajas, achaparradas y raquíticas, conservando los resultados más vigorosos y mejor guiados, los cuales deberán quedar espaciados de manera que entre uno y otro no haya más distancia que la precisa para contener otro de igual edad y dimensiones que los que constituyan el rodal.

20. No le es permitido al rematante bajo ningún pretexto utilizar ninguna pieza no usable; quedando á beneficio del pueblo propietario para ser objeto de nueva subasta cualquiera pieza que á juicio del Alcalde ó capataz encargado de dirigir la corta pueda destinarse á aperos de labranza ú otras aplicaciones.

21. El rematante es responsable de los daños que se cometan en la corta y 167 metros á su alrededor mientras dura aquella operación, si en tiempo oportuno no denuncia el daño causado y presenta al dañado.

22. El rematante tiene derecho á reclamar mensualmente la cubicación de los productos que haya elaborado y donar la licencia de arrastre de los que intente extraer; previo siempre el pago del 10 por 100 de su importe en las arcas del Tesoro.

23. Apesar del tiempo designado en la condición 5.ª para verificar el aprovechamiento, podrá darlo por terminado el Ingeniero en el momento en que se haya regularizado el rodal designado para hacer la limpia, ó cuando se haya obtenido la cantidad de estereos de leña que figuran en el anuncio de subasta.

24. Cuando se dé por terminado el aprovechamiento se reconocerá por los empleados del ramo el sitio donde se ha verificado la corta y 167 metros á su alrededor, con objeto de expedir al rematante el certificado de descargo ó exigirle la responsabilidad por los abusos que hubiera cometido.

25. A todo expediente de subasta se unirá un ejemplar del *BOLETIN*, que como todos los gastos de expediente deberá abonar el rematante antes de obtener la licencia.

26. En el acta de subasta se hará constar que el rematante se compromete á cumplir todas las condiciones de este pliego y demás disposiciones vigentes que en él no se hayan consignado.

Leon 4 de Octubre de 1878.—El Ingeniero Jefe, Isidro Castroviejo.

PLIEGO DE CONDICIONES para el aprovechamiento de brozas en los montes públicos de esta provincia.

1.º Para los efectos de este pliego se consideran brozas en los montes de pino, roble y haya, toda especie de plantas distintas de las anteriores que no den productos maderables en ninguna época de su vida, y también los productos no maderables de cortas anteriores.

2.º En las demás clases de montes se considera broza, toda especie distinta de la que pueda destinarse á maderas, sea ó no la dominante en el rodal.

3.º Se consideran también brozas, en toda clase de montes, los brozos, piornos, zarzas y capinos aunque solo contengan los rodales estas especies.

4.º El aprovechamiento de brozas se adjudicará en pública subasta conforme á lo dispuesto en la Real orden de 13 de Setiembre último.

5.º La subasta tendrá lugar en el día y hora señalados en el *BOLETIN*, en la cabeza del distrito á que pertenezcan los montes, en tantos lotes como sean los pueblos á que pertenezcan los montes; serán presididas por el Alcalde ó quien haga sus veces y autorizadas por los Secretarios acompañados de dos hombres buenos.

6.º Si las atenciones del servicio lo permiten, presenciará la subasta el empleado del ramo que designe el Ingeniero Jefe ó la pareja de la Guardia civil del puesto á que correspondan los montes.

7.º La subasta se someterá á la aprobación del Sr. Gobernador de la